



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0552
Radicado: 631304003001-2020-00185-00

REFERENCIA

Se pasa a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el día 26 de abril de 2021. Recurso al que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P. se dio el trámite consagrado en el artículo 319 ibídem. Igualmente se cumplió lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO.

El apoderado judicial de la parte demandante recurre la providencia solicitando dar validez a la notificación llevada a cabo a través de mensaje de datos al correo electrónico del demandado, afirmando haber cumplido el requerimiento hecho por el Juzgado, de allegar las evidencias de la comunicación remitidas a las personas por notificar conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual adjuntó acta de envío y entrega de la empresa Dómina Entrega Total S.A.S. con sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si se debe reponer la providencia del 26 de abril de 2021, a través de la cual se negó tener como válida la notificación personal realizada al demandado a través del correo electrónico narangomolina@gmail.com.

El recurso de reposición ha sido instituido para que el funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los argumentos que llevaron a ella y, si encuentra que incurrió en yerro, lo corrija; sea revocando o reformando la decisión. En caso contrario ratificándola.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que requiere para la notificación personal a través de mensaje de datos, que la parte interesada adjunte las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, no dejó claro que tales comunicaciones deban ser diferentes a las enviadas para lograr la notificación personal del demandado. En consecuencia, con la documentación aportada al expediente por la parte demandante, se debe tener como satisfecho el requisito descrito; pues ella es prueba suficiente del envío, entrega y lectura de la comunicación remitida al correo electrónico del demandado a través del cual se le notificó personalmente el mandamiento de pago librado en su contra el 19 de octubre de 2020.

En consecuencia, se repondrá la decisión y se tendrá como válida la notificación realizada por el apoderado judicial el 25 de enero de 2021 (folios 95-98)

Por expuesto, se

RESUELVE

Primero: REPONER revocando el auto proferido el 26 de abril de 2021 a través de la cual se negó tener como válida la notificación personal hecha al demandado

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: TENER como válida la notificación personal del demandado, hecha por el apoderado judicial del demandante el 25 de enero de 2021.

Tercero: DESCORRER por secretaría, los términos concedidos al demandado, conforme los lineamientos del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d95ed39761a1a4b5810bae23c8c68018ef35b42df32169217e88fb080e5b8b

Documento generado en 23/05/2021 08:27:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**